

RAD. 2018-00476-00

Liquidación SC (Terminada)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte interesada allego al plenario la tradición de los inmuebles objeto de partición y adjudicación, es del caso tener como **parte integral** del primer trabajo presentado y de la sentencia respectiva, el memorial incorporado en el plenario en la carpeta #46, en consecuencia, **librese oficio** a la Oficina de registro de Instrumentos públicos con todas las observaciones que, se plasmaron en el auto de fecha agosto 6 de 2021, el cual en su momento ordeno lo siguiente:

*“Con el fin de poner punto final a las innumerables notas devolutivas allegadas por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, y en la que esta última indica: 1). NO SE OBSERVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA NÚMERO 0162 FECHA 22/08/2019. (ARTICULO 302 DEL C.G.P.). 2). EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012). Se requiere a los apoderados de las partes, para que se sirvan allegar al despacho la tradición de los inmuebles objeto inscripción. Obtenido lo anterior se ordena por medio del centro de servicios acatar lo ordenado en todos los autos proferidos dentro de este proceso, relacionados con él envió de las siguientes piezas procesales a la oficina de registro de Instrumentos Públicos: - La sentencia con su respectiva EJECUTORIA, el auto de fecha Abril 12 y 21 de 2021, con su ejecutoria , el presente auto con su ejecutoria, y los trabajos de partición y adjudicación incorporados al plenario (tanto en principal como el que lo complementa de fecha 14 de ABRIL DE 2021), además, los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, donde se indique con que numero de oficio se embargaron en primera instancia los inmuebles relacionados en este proveído, dentro del contenido de los oficios DEBERA mencionar las matrículas inmobiliarias. - Deberá el centro de servicios enviar de manera simultánea a los apoderados de las partes la misma documentación para que se acerquen a la oficina de registro de instrumentos públicos a cancelar los emolumentos de ley. Lo anterior con el fin de evitar devoluciones innecesarias por parte de la oficina receptor.”*

En este sentido, debe el centro de servicios judiciales enviar junto con toda la documentación mencionado, también el memorial a folio y/o **archivo # 46** del plenario, donde se encuentran todas las especificaciones de los inmuebles objeto de partición y adjudicación. **Librar** el oficio correspondiente.

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**

**Juez.**

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f3f60ba3e86b10b2c915e759f2b7c0957c32546316413be4ac956482e8923573**

*Documento generado en 01/11/2021 10:18:06 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-00170-00 (63001311000420200017000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR promovida por JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARRIETA, en contra de MARIA CONSUELO APONTE GALINDO, solicitan las partes de consuno, se dé por terminado el proceso en razón a que han celebrado un acuerdo de transacción de donde se desprende que han conciliado las pretensiones del presente asunto.

Así se acredita por medio del documento, efectuado de manera privada, entre las mismas partes involucradas en esta acción, manifestación que se encuadra dentro de los postulados del Artículo 312 del Código General del proceso.

En consecuencia, este despacho considera procedente tal solicitud y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR promovida por JOSE GREGORIO RODRIGUEZ ARRIETA, en contra de MARIA CONSUELO APONTE GALINDO de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto, relacionado con la transacción o conciliación extraprocesal de las pretensiones de la demanda, documento allegado al plenario por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** Procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ**

*gym*

*Firmado Por:*

*Freddy Arturo Guerra Garzon*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 004 Oral*

*Armenia - Quindío*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**47ac19a3e552d2c709261dc556ec76f13e3699603ac0fbce0b278e6881893f8b**

*Documento generado en 01/11/2021 10:18:08 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle al señor Juez que el día 29 de octubre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, octubre veintinueve (29) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

**Expediente 202000273 99**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por la señora JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO PALACIO, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO PALACIO.

**SEGUNDO:** Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020. se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la solicitud y los anexos. (Resorte del actor).

**CUARTO:** A la Dra. ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2cd82321e27a86d3e6e70f69ba2adf74469b2c9110fb2be330b2cb1f637e6f6**

Documento generado en 01/11/2021 10:18:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 16 de septiembre de 2021, fue notificado al correo el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ AZAEL LONDOÑO OROZCO. El 19 de octubre del mismo año a la hora de las 5:00 p.m. venció el termino con que contaba para pronunciarse sobre la demanda. Guardó silencio.

Así mismo, se deja constancia que, los demás integrantes de del extremo pasivo, durante el termino de traslado del libelo demandatorio, guardaron silencio.

Armenia Q. octubre veintisiete (27) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

Expediente 630013110004202100103 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora GLORIA EUGENIA TORRES NUÑEZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS: DAYANNA LIZETH, BRIGIE ESTEFANÍA y MELISSA ALEJANDRA LONDOÑO TORRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ AZAEL LONDOÑO OROZCO, se tiene por no contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a audiencia virtual INICIAL, a llevarse a cabo **el día lunes veintiuno (21) del mes de febrero del año 2022, a la hora de las nueve (9) am.**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbee4b5ff8659c8f386ba7bb8fb0159f4ab050273427d6a0bb2c227b40f392d9**

Documento generado en 01/11/2021 10:18:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicación 63001311000420210027300**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por ABELARDO ARANGUREN RENGIFO en contra de LUZ ESTELLA QUIROGA TAUSA, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo **electrónico o físico** de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por ABELARDO ARANGUREN RENGIFO en contra de LUZ ESTELLA QUIROGA TAUSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Al doctor JAIRO ANDRES GARCIA GUTIERREZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**548c3b9bee9492804d3157a020f273ed8cd459a3fed3b1681b6937b884fee341**

*Documento generado en 01/11/2021 10:18:10 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021 00275-00  
Amparo Pobreza  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo manifestado por el Dr. JUAN SEBASTIAN HENAO GARZON, en escrito allegado por correo al Despacho y como quiera que no fue posible su aceptación en el presente Amparo de Pobreza, habida consideración que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Defensor Público a cargo de 270 procesos aproximadamente, se dispone el nombramiento de otro profesional en derecho a fin de que asista al señor JOSE LIBARDO RIOS VELASQUEZ, para iniciar proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Para el efecto se nombra a la **Dra. MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA, quien se puede ubicar en el correo: marisaabo@yahoo.es**, a quien se le enviará comunicación para proceder con la notificación, lo cual se hará por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. -

Se advierte que el cargo es de forzoso desempeño y cuenta con tres días para aceptar o justificar su no aceptación. -

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e21ca3eb4a1159cee58ce7a69728d4540bf3e840c1756259c09e9844e3a4b318**  
Documento generado en 01/11/2021 10:18:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle al señor Juez que el día 20 de octubre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en término. Sírvase proveer.

Armenia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

Expediente 6300131100042100283 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado a través de apoderada judicial por DITCY ANDREA ARREGOCES MENDOZA, contra FRANCISCO JAVIER PASOS CARTAGENA Y LUZ AYDA MONTOYA MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

En virtud a ello se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado a través de apoderada judicial por DITCY ANDREA ARREGOCES MENDOZA, contra FRANCISCO JAVIER PASOS CARTAGENA Y LUZ AYDA MONTOYA MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte pasiva del presente auto admisorio, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado veinte (20) días). Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán**

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA, para lo cual, el despacho por medio de la secretaria incluirá en el dicho registro el nombre de la persona a emplazar y demás especificaciones en la página web TYBA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ARINDA VANESSA VILLAR ARREGOCES, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

lvc

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54665f76b9c3ab62a85ffa882dc15eecb607b17c12f8ed44cc55ea03a95b82c6**

Documento generado en 01/11/2021 10:35:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 19 DE OCTUBRE de 2021, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. En efecto lo hizo. Allego en tiempo oportuno escrito, subsanando las falencias.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

Expediente 2021-290-00 (63001311000420210029000)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por IVAN HURTADO RESTREPO contra los herederos determinados ORFILIA CHACON BARON, MARTA CECILIA CHACON BARON, MIRIAM CHACON BARON, MARCO ANIBAL CHACON BARON y sus herederos indeterminados de la causante GLORIA INES CHACON BARON que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por IVAN HURTADO RESTREPO contra los herederos determinados ORFILIA CHACON BARON, MARTA CECILIA CHACON BARON, MIRIAM CHACON BARON, MARCO ANIBAL CHACON BARON y sus herederos indeterminados de la causante GLORIA INES CHACON BARON por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte del interesado)

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante GLORIA INES CHACON BARON para lo cual, por medio de la secretaria del despacho, se ordena la inclusión de dicho emplazamiento en la página de la rama judicial- Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dr. YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**90fb8123d42d9ef8abcfb23798577820017f510afd38de0ef098794f85af870b**

*Documento generado en 01/11/2021 10:17:56 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-000295-00 (63001311000420210029500)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA MUÑOZ MEJIA en contra de CHRISTOPHER OSPINA COLORADO, demanda que, al ser estudiada se observa que, reúne los requisitos formales, por tanto, se procederá a su admisión.

No obstante, respecto a la cuota de alimentos que fuera deprecada en favor de los menores LUCIANA y VICTORIA OSPINA MUÑOZ, el Despacho realizará las siguientes consideraciones en atención a que, previo a la fijación provisional de cuota de alimentos deberá la apoderada judicial realizar una serie de aclaraciones, para que, en su momento la medida produzca los efectos que se necesitan.

En ese orden de ideas, deberá informar (i) si el demandado presta sus servicios a la empresa EXIGO MANAGEMENT, LLC, desde Colombia o él reside en los Estados Unidos, (ii) si la empresa referenciada tiene sede en Colombia para efectos de notificarle la medida en Colombia, (iii) en caso que la sede sea USA deberá señalar en qué ciudad está ubicada, para efectos de determinar qué, consulado colombiano es el que tiene la competencia, para el trámite de la medida que se llegue a decretar.

Lo anterior porque estamos ante un proceso de ruptura matrimonial, en el cual hay hijas menores de edad, a las que, se les debe asegurar sus derechos constitucionales fundamentales y como quiera que, el padre de las menores labora en una empresa que, tiene sede en USA, entonces, la cuota alimentaria a fijar en forma provisional y la definitiva, la comunicación deberá regirse por lo prevista en la convención interamericana sobre exhortos, cartas rogatorias y su protocolo adicional. No simplemente enviando un oficio, como lo solicita la apodera demandante, es por esta razón que, debe presentar las aclaraciones requeridas y de acuerdo a ello el Juzgado le dará las reglas a seguir para la efectividad de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA MUÑOZ MEJIA en contra de CHRISTOPHER OSPINA COLORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (Resorte del interesado)

CUARTO; Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

*QUINTO: Requerir a la apoderada judicial demandante para que atienda el requerimiento de consignado en la parte considerativa de esta decisión. Hecho lo anterior se procederá a tomar la decisión respecto a la cuota de alimentos provisional que fue deprecada.*

*SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder conferido.*

*NOTIFÍQUESE,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ.**

**gym**

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4aa99a439fa812b39f35a60ac182905d0bb4c050777b21805f08  
fed8d712de59**

*Documento generado en 01/11/2021 10:17:58 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle al señor Juez que el día 27 de octubre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

Expediente 202100296 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por LUIS FABIO PALACIO OSSA, contra SANDRA LORENA VALENCIA LOAIZA, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por LUIS FABIO PALACIO OSSA, contra SANDRA LORENA VALENCIA LOAIZA.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Al Doctor LUZ ESTELLA PALACIO ESTRADA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287f4a0c921d5aba312aba64e47b9ce2006e834283442f9026c432234e65db6  
7**

Documento generado en 01/11/2021 10:35:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00304-00  
Ejecutivo (Mayor de edad)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por IVANA ELISEA MEDINA MORALES en contra de IVAN DARIO DE JESUS MEDINA PELAEZ, al ser estudiada se observa que, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por la siguiente razón:

- 1- Debe anexarse el registro civil de nacimiento de la parte interesada, para determinar el parentesco con el extremo pasivo. (numeral 2 del artículo 84 del Código General del proceso)
- 2- Se requiere la prueba del derecho de postulación. Lo anterior, atendiendo que, para iniciar el trámite respectivo, es necesario acreditar ser abogado de profesión.
- 3- El acuerdo conciliatorio que sirvió como base de recaudo ejecutivo no tiene fecha de creación. Por tanto, se debe allegar constancia de la entidad que, expidió dicho documento, donde conste dicha fecha y la certificación de ser primera copia que, se expide con merito ejecutivo.
- 4- De la misma manera, al verificarse el documento allegado, no se visualiza el membrete que, de cuenta de la entidad, facultada como ente conciliador. Por ello, debe acercarse, igualmente, la constancia de ser, el conciliador persona adscrita al ICBF. (numeral 5 artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibídem,)
- 5- Falto registrar el lugar de dirección física o electrónica que, tenga la parte pasiva, para efectos de recibir notificaciones. (numeral 10 del artículo 82 ibídem).

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 82 numeral 5 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por IVANA ELISEA MEDINA MORALES en contra de IVAN DARIO DE JESUS MEDINA PELAEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** A la señora IVANA ELISEA MEDINA MORALES, se le reconoce personería para actuar, **únicamente** para los fines señalados en este auto.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

***Freddy Arturo Guerra Garzon***  
***Juez Circuito***  
***Juzgado De Circuito***  
***Familia 004 Oral***  
***Armenia - Quindío***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***44f78b218078ca2e1d11c5dec05b87d4d995ccdf1a8516794306ac1ccddb8b9***

*Documento generado en 01/11/2021 10:35:15 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Expediente 2021-00307-00*  
*Amparo Pobreza*  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)*

*Se dirige al Despacho los señores ELIZABETH TAPASCO BOLIVAR y DIB TAHA ELFAKIH identificada la primera con la cédula de ciudadanía N° 1005094130 expedida en Armenia Q, y la segunda con cedula de extranjería N°1075779 expedida en Bogotá solicitando se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que a través de un abogado le inicie proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.*

*Lo anterior dado que menciona en su escrito, la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.*

*Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.*

*Por lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza los señores ELIZABETH TAPASCO BOLIVAR y DIB TAHA ELFAKIH identificada la primera con la cédula de ciudadanía N° 1005094130 expedida en Armenia Q, y el segundo con cedula de extranjería N°1075779 expedida en Bogotá, por los motivos expuestos en este auto.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que, inicie proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO al Dr. **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, quien se puede ubicar en el correo: mafapare@gmail.com** abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Notifíquese,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d3e0b4ef0aadab7dfd99ef50b529b52a41f33221ec190693591a497ac1b5ade6***

*Documento generado en 01/11/2021 10:18:02 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**Radicación 63001311000420210031000**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho se encuentra demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial (amparo de pobreza), por LILIA VARÓN LAGUNA en contra de PABLO IVÁN ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial (amparo de pobreza), por LILIA VARÓN LAGUNA en contra de PABLO IVÁN ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Al doctor DARIO GIL LONDOÑO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

gym

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**80a1b5d8f2812173aadd6a36e2e7eff65f3a2c8eaa49194b2292e4f9f3542685**

*Documento generado en 01/11/2021 10:18:04 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**